

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN CUARTA**

**SUBSECCIÓN "A"**

**M.P. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

Ciudad.

**Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**De: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Contra: UGPP**  
**Rad. 25000233700020190024200**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 3.1. CAUSANTE MARTHA INES GARAY ENCISO**

**AL HECHO 3.1.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018 por medio de la cual reliquidó una pensión post mortem en cumplimiento a un fallo judicial.

**AL HECHO 3.1.2.** No me consta ya que atienda a hecho de un tercero, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.1.3.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial.

**AL HECHO 3.1.4.** No es cierto: La Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018 ordena el cobro de aportes patronales a la entidad demandante, porque la Ley así lo exige.

**AL HECHO 3.1.5** Es cierto, como consta en el expediente administrativo, me atengo al tenor literal de la Resolución 034187 del 22 de agosto de 2018.

**AL HECHO 3.1.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.1.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.1.8.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 3.1.9.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.1.10** No es cierto. La Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018 se encuentra debidamente sustentada.

### **AL HECHO 3.2 CAUSANTE EDUARDO ANDRADE GONZALEZ:**

**AL HECHO 3.2.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 24860 del 27 de junio de 2018 por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez del señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

**AL HECHO 3.2.2.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial

**AL HECHO 3.2.3.** No es cierto. La resolución RDP 24860 del 27 de junio de 2018 ordena efectuar los cobros por concepto de aportes patronales a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, porque la Ley así lo exige.

**AL HECHO 3.2.4.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo. Me atengo al tenor literal de la Resolución RDP 024860 del 27 de junio de 2018.

**AL HECHO 3.2.5.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.2.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.2.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.2.8.** No es cierto. La Resolución RDP 034496 del 23 de agosto de 2018 se encuentra debidamente sustentada.

**AL HECHO 3.2.9.** No me consta ya que atiende a hecho de un tercero, me atengo a lo probado dentro del proceso.

### **AL HECHO 3.3. CAUSANTE ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS**

**AL HECHO 3.3.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018 por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez del señor ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.

**AL HECHO 3.3.2.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial

**AL HECHO 3.3.3.** No es cierto, como quiera que la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018 ordena el cobro de aportes patronales a la entidad demandante, porque la Ley así lo exige.

**AL HECHO 3.3.4.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo. Me atengo al tenor literal de la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018.

**AL HECHO 3.3.5.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.3.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.3.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.3.8.** No es cierto. La Resolución RDP 046791 del 13 de diciembre de 2018 se encuentra debidamente sustentada.

**AL HECHO 3.3.9.** No me consta ya que atiende a hecho de un tercero, me atengo a lo probado dentro del proceso.

### **AL HECHO 3.4. CAUSANTE NOEL RODRIGUEZ AVILES**

**AL HECHO 3.4.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018 por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez del señor NOEL RODRIGUEZ AVILES en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**AL HECHO 3.4.2.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial

**AL HECHO 3.4.3.** No es cierto, en la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018 se ordena el cobro de aportes patronales a la entidad demandante, porque la Ley así lo exige.

**AL HECHO 3.4.4.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo. Me atengo al tenor literal de la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018.

**AL HECHO 3.4.5.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.4.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.4.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.4.8.** No es cierto, la Resolución RDP 046425 del 11 de diciembre de 2018<sup>í</sup> se encuentra debidamente sustentada.

**AL HECHO 3.4.9.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

### **AL HECHO 3.5. CAUSANTE DORIS MIREYA TORRES**

**AL HECHO 3.5.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez de la señora DORIS MIREYA TORRES en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**AL HECHO 3.5.2.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial

**AL HECHO 3.5.3.** No es cierto, la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018 dispone el cobro de aportes patronales a la entidad demandante porque la Ley así lo exige.

**AL HECHO 3.5.4.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo. Me atengo al tenor literal de la resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018.

**AL HECHO 3.5.5.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.5.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.5.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.5.8.** No es cierto, como quiera que la Resolución RDP 041234 del 17 de octubre de 2018 sí se encuentra debidamente sustentada.

**AL HECHO 3.5.9.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.5.10** Es cierto, como consta en el expediente administrativo, el artículo transcrito en el escrito de demanda obedece al numeral noveno de la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018, modificado por la Resolución RDP 042534 del 26 de octubre de 2018.

### **AL HECHO 3.6. CAUSANTE HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ**

**AL HECHO 3.6.1.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015 por medio de la cual reliquidó una pensión de vejez del señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

**AL HECHO 3.6.2.** No es cierto como se indica. Aunque la UGPP expidió la Resolución en cumplimiento a un fallo judicial, la entidad demandante como responsable del pago de los aportes de la causante esta obligada a responder por las inexactitudes que dieron lugar al fallo judicial

**AL HECHO 3.6.3.** No es cierto, como quiera que la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015 no carece de fundamentos para ordenar el cobro de aportes patronales a la entidad demandante.

**AL HECHO 3.6.4.** Es cierto, como consta en el expediente administrativo, el artículo transcrito en el escrito de demanda obedece al numeral noveno de la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015.

**AL HECHO 3.6.5.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.6.6.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.6.7.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 3.6.8.** No es cierto. La Resolución RDP 037411 del 14 de septiembre de 2018 se encuentra debidamente sustentada.

**AL HECHO 3.6.9.** No me consta, al ser un hecho de un tercero me atengo a lo probado dentro del proceso.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**LA PRIMERA PRETENSIÓN.** Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Artículo Décimo de la Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión jubilación del señor LUIS ALBERTO GARAY ENCISO, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 024869 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión jubilación del señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual la UGPP reliquidó una pensión del señor ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual la UGPP reliquidó una pensión del señor NOEL RODRIGUEZ AVILES, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018 por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora DORIS MIREYA TORRES, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Primero de la Resolución RDP 042534 del 26 de agosto de 2019 por la cual se modificó la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018 que reliquidó la pensión de vejez de la señora DORIS MIREYA TORRES, en cumplimiento a un fallo judicial.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez del señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.** Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 034496 del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 024860 del 27 de junio de 2018.

- Resolución RDP 046791 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018.
- Resolución RDP 046425 del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018.
- Resolución RDP 037411 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN.** Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 041982 del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018.
- Resolución RDP 048296 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018.
- Resolución RDP 000513 del 10 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018.
- Resolución RDP 041234 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018.
- Resolución RDP 041430 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2015.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN.** Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Artículo Decimo de la Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: LUIS ALBERTO GARAY ENCISO) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$35.316.879.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 034187 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: EDUARDO ANDRADE GONZALEZ) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$1.565.633.

- Artículo Noveno de la Resolución RDP 042565 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$94.972.174.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 042572 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: NOEL RODRIGUEZ AVILES) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$33.942.535.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 033328 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: DORIS MIREYA TORRES) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$28.210.097.
- Artículo Noveno de la Resolución RDP 052535 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordena el cobro de aportes patronales (causante: HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ) a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de \$3.350.412.

### **III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

**Frente al señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ, se tiene:**

1. El señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GOMEZ, nació el 27 de diciembre de 1945 y adquirió el estatus de pensionado el día 30 de agosto de 1999.

2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de FOTOGRAFO y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19790830	20011230	TIEMPO SERVICIO	8041

3. Este pensionado acreditó un total de 8.041 días laborados, correspondientes a 1.148 semanas.

4. A través de la Resolución No. 18952 de fecha 17 de julio de 2002, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 7 años y 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2001, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras, actualizando el IPC de 1994 al 2000, en cuantía de \$646.459,64 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2002, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

5. Por medio de la Resolución No. UGM 033933 de fecha 20 de febrero de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, negó una solicitud de reliquidación de la pensión vejez elevada por este pensionado, señalando que norma que aplica en este caso es el Decreto 1158 de 1994.

6. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante fallo del día 29 de agosto de 2014, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) PRIMERO: Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la UGPP-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución No. 18952 del 17 de julio de 2002, expedida por el SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE CAJANAL EICE, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, al actor, en lo relacionado con la cuantía de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Declárese la nulidad de la Resolución No UGM 033933 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual el LIQUIDADOR DE CAJANAL EICE, resolvió negar la revisión y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez del señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP CAJANAL EICE hoy UGPP, reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ, incluyendo todos los factores salariales que hubiere devengado en el último año de servicio, es decir que además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, se deberán incluir incentivo de localización, el auxilio de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad a partir del 18 de mayo de 2007, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEXTO: Ordénese el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar por el señor HERNAN ALFONSO MAESTRE GÓMEZ, desde el 18 de mayo de 2007, con los reajustes pensionales correspondientes, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional. Ordenase la indexación de las sumas debidas de conformidad con la siguiente fórmula:  $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$  En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP CAJANAL E.I.C.E., por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales recibidas y las que se debían pagar al actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha a partir de la cual fue reconocida la reliquidación aquí ordenada (18 de mayo de*

2007), con la advertencia de que sobre los valores que se deben integrar a la base de liquidación de la mesada pensional, que no se le practicaron los respectivos aportes, se autoriza a la entidad accionada a descontarlos del valor a ser reconocido a la demandante.

*SÉPTIMO: Désele cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

*OCTAVO: Sin costas en esta instancia.*

*NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente y remítase copia de la misma a la entidad demandada.*

*DÉCIMO: De ser apelada la presente providencia cítese en forma obligatoria a las partes a fin de que concurran a la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. La fecha de la diligencia se señalará por auto que se notificará por estado. (...)*

7. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 4 de junio de 2015, ordenó:

*(...) PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO. - En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. (...)*

8. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2015.

9. A través de la Resolución No. RDP 052535 de fecha 10 de diciembre de 2015, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar del día 29 de agosto de 2014, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante fallo de fecha 4 de junio de 2015, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, incrementando la cuantía en la suma de \$709.382 M/Cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2007 por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho \$1,116,767.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$3,350,412.00 M/Cte.

10. La anterior Resolución se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 31 de agosto de 2018, y en escrito presentado el 31 de agosto de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 037411 de fecha 14 de septiembre

de 2018 y RDP 041430 de fecha 18 de octubre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

11. Inconforme con lo anterior, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020.

**Frente al la señora MARTHA INES GARAY ENCISO, se tiene:**

1, La señora MARTHA INES GARAY ENCISO, nació el 31 d agosto de 1952, adquirió el estatus de pensionado el día 31 de agosto de 2007 y falleció el 16 de julio de 2014, según Registro Civil de Defunción.

2. El último cargo desempeñado por la pensionada fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19730813	20001230	TIEMPO SERVICIO	9858
REGISTRADURIA NACIONAL	1 DIAS		INTERRUPCION	1
REGISTRADURIA NACIONAL	9 DIAS		INTERRUPCION	9

3. Conforme lo anterior, esta pensionada acreditó un total de 9.848 días laborados, correspondientes a 1.406 semanas.

4. A través de la Resolución No. AMB 36250 de fecha 04 de agosto de 2008, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de enero de 1991 y el 30 de diciembre de 2000, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, actualizando el IPC de 1991 al 2006, en cuantía de \$950.051 M/cte., efectiva a partir del 01 de septiembre de 2007, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

5. Por medio de la Resolución No. RDP 011160 de fecha 07 de marzo de 2013, La Unidad, negó la solicitud de reliquidación de la pensión vejez, señalando que el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al

afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

6. La anterior Resolución se notificó el día 20 de marzo de 2013, y en escrito presentado el 5 de abril de 2013, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 022193 de fecha 15 de marzo de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

7. Mediante Auto ADP 004701 de fecha 30 de junio de 2017, la Unidad determino que en el expediente pensional reposa Registro Civil de Defunción de la señora GARAY ENCISO MARTHA INES, ya identificada, donde se evidencia que la misma falleció el 16 de julio de 2014. En consecuencia esta instancia se abstiene de resolver la solicitud de reliquidación en cumplimiento de fallo judicial, por cuanto con el fallecimiento de la pensionada, se perdió el interés jurídico para continuar con el procedimiento y trámite, en razón a que el beneficiario de la prestación económica no ha ratificado el poder conferido, por lo que, se considera que no hay mérito para proferir el acto administrativo que resuelva dicha solicitud.

8. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA, mediante fallo del día 16 de diciembre de 2015, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) PRIMERO: CONFIGURAR el silencio administrativo negativo con relación a la indexación de la primera mesada pensional de la actora, presentada ante la entidad accionada el 26 de noviembre de 2012 SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución RDP 011160 del 7 de marzo de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional a la demandante y de la Resolución RDP 022193 del 15 de mayo de 2013, por la cual se confirmó la anterior decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a REAJUSTAR la mesada pensional de jubilación de que es titular la demandante, para lo cual deberá Incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, 1 de septiembre de 2007, en el ingreso base de liquidación: la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, auxilio de alimentación una doceava parte (1/12) de la prima de servicios, una doceava parte 11/121 de la prima de vacaciones y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es 01 de enero al 31 de diciembre de 2000.*

*CUARTO: Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a PAGAR a favor de la señora MARTHA INÉS GARAY ENCISO, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC certificado por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia y DECLARAR PRESCRITAS las mesadas pensionales causadas con anterioridad.*

*QUINTO: ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.*

*SEXTO: ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

*SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.*

*OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 Inciso final, de la Ley 1437 de 2011). (...)*

9. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A mediante fallo de fecha 19 de enero de 2017, ordenó:

*(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia escrita proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Martha Inés Garay Enciso en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas por lo antes expuesto.*

*TERCERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor. (...)*

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2017.

11. A través de la Resolución No. RDP 034187 de fecha 22 de agosto de 2018, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez post mortem, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá -Sección Segunda, del

día 16 de diciembre de 2015, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de fecha 19 de enero de 2017, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, actualizando el IPC del 2000 al 2006, incrementando la cuantía en la suma de \$1.093.208 M/Cte., efectiva a partir del 1 de septiembre de 2007, con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2009 por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho \$1,116,767.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. En consecuencia, reconoce por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de la señora GARAY ENCISO MARTHA INES, Comprendidas entre el 26 de noviembre de 2009 y el 16 de julio de 2014, con ocasión a la reliquidación de la pensión de vejez Post mortem, a favor del señor LUIS ALBERTO GARAY ENCISO, en porcentaje del 100 %. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor LUIS ALBERTO GARAY ENCISO, la suma de \$11,772,227.00 M/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$35,316,679.00 M/Cte.

12. La anterior Resolución se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 05 de septiembre de 2018, y en escrito presentado el 05 de septiembre de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 039108 de fecha 27 de septiembre de 2018 y RDP 041982 de fecha 22 de octubre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

13. Inconforme con lo anterior, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020.

**FRENTE AL SEÑOR EDUARDO ANDRADE GONZALEZ** se tiene:

1. El señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ, nació el 28 de febrero de 1942 y adquirió el estatus de pensionado el día 30 de marzo de 2007.

2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de YUDANTE DE OFICINA 5155-02 y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19870107	19880530	TIEMPO SERVICIO	504
REGISTRADURIA NACIONAL	19880729	19881030	TIEMPO SERVICIO	92
REGISTRADURIA NACIONAL	19890706	19891009	TIEMPO SERVICIO	94
REGISTRADURIA NACIONAL	19891207	19891228	TIEMPO SERVICIO	22
REGISTRADURIA NACIONAL	19900109	19910108	TIEMPO SERVICIO	360
REGISTRADURIA NACIONAL	19910207	19920415	TIEMPO SERVICIO	429
REGISTRADURIA NACIONAL	19920427	19930426	TIEMPO SERVICIO	360
REGISTRADURIA NACIONAL	19930517	19940517	TIEMPO SERVICIO	361
REGISTRADURIA NACIONAL	19940609	19950608	TIEMPO SERVICIO	360
REGISTRADURIA NACIONAL	19950706	19960705	TIEMPO SERVICIO	360
REGISTRADURIA NACIONAL	19960727	19970726	TIEMPO SERVICIO	360
REGISTRADURIA NACIONAL	19970821	19980730	TIEMPO SERVICIO	340
REGISTRADURIA NACIONAL	19980915	19990330	TIEMPO SERVICIO	196
REGISTRADURIA NACIONAL	19990406	19990830	TIEMPO SERVICIO	145
REGISTRADURIA NACIONAL	19990901	20070329	TIEMPO SERVICIO	2729

3. Conforme lo anterior, el pensionado acreditó un total de 6.712 días laborados, correspondientes a 958 semanas.

4. A través de la Resolución No. AMB 33158 de fecha 22 de julio de 2008, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, negó el reconocimiento de una Pensión de Vejez, por no cumplir los requisitos de ley.

5. Mediante la Resolución No. UGM 043759 de fecha 25 de abril de 2012, Cajanal, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, con el 56% del promedio de lo devengado en el último año de servicios de conformidad con entre el 30 de marzo de 2006 al 29 de marzo de 2007, incluyendo los factores salariales de asignación básica, en cuantía de \$718.010,72 M/cte., efectiva a partir del 30 de Marzo de 2007, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

6. Por medio del Auto No. ADP 007477 de fecha 24 de mayo de 2013, La unidad, resuelve una solicitud, señalando que la Resolución No UGM 043759 del 25 de abril de 2012, quedo en firme de acuerdo a la causal primera de la norma previamente transcrita y en consideración a que la liquidación de la prestación obedeció a lo señalado en el fallo emitido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, se concluye que es procedente archivar la solicitud de reliquidación presentada por señor interesado.

7. Con el Auto No. ADP 010326 de fecha 15 de julio de 2013, La unidad, resuelve una solicitud presentada por la actora, indicando que la Resolución No UGM 043759 del 25 de abril de 2012, quedo en firme de acuerdo a la causal primera de la norma previamente transcrita y en consideración a que la liquidación de

la prestación obedeció a lo señalado en el fallo emitido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA. Que de acuerdo con lo anterior se declara improcedente el recurso de reposición incoado por el interesado el 21 de junio de 2013.

8. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, del día 31 de marzo de 2017, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) “Primero.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas propuesta por la apoderada de la entidad demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2010, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo.- Declarar la nulidad de los Autos N ADP 07477 del veinticuatro (24) de mayo de 2013, mediante la cual no se da trámite a la petición de reliquidación de la pensión de vejez del señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ, y No. ADP 010326 del quince (15) julio de 2013, mediante el cual se declaró improcedente el recurso interpuesto contra el Auto No. N ADP 07477, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.*

*Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - reliquidará la pensión de vejez del señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.623 de Bogotá, D.C., conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, a partir del 30 de marzo de 2007, pero sus efectos fiscales se surtirán desde el 28 de febrero de 2010; para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la asignación básica, sino también: el auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad percibidos en el último año de servicios, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas. El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicio, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006) al veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).*

*Cuarto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - descontará el valor de los aportes que ordene la Ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, que son auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad (para el periodo transcurrido entre el 29 de marzo de 2002 al 29 de marzo de 2007), en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del*

imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:  $R = RH \text{ ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$  En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los ajustes de Ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Sexto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.” (...)

9. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN 5 mediante fallo de fecha 15 de noviembre de 2017, ordenó:

(...) “PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, quedará así:

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

“TERCERO: Como consecuencia/a de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, reliquidará la pensión de redro por vejez del señor EDUARDO ANDRADE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.623 de Bogotá, tomando en cuenta para efectos de la liquidación, el cincuenta y seis por ciento (56%) de lo devengado en el mes anterior al retiro definitivo del servicio, con inclusión de los siguientes

*factores salariales en la proporción devengada en el último mes de servicio, es decir marzo de 2007: además de la asignación básica ya reconocida, el auxilio de alimentación, prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.”*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaria envíese el expediente al despacho de origen. (...)*

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 21 de noviembre de 2017.

11. A través de la Resolución No. RDP 024860 de fecha 27 de junio de 2018, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Sexto administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, del día 31 de marzo de 2017, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión 5 mediante fallo de fecha 15 de noviembre de 2017, incorporando los factores salariales de asignación básica y auxilio de alimentación, incrementando la cuantía en la suma de \$748.293 M/Cte., efectiva a partir del 30 de marzo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2010 por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ \$573.726 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$1.565.633 M/Cte.

12. La anterior Resolución se notificó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el día 23 de julio de 2018, y en escrito presentado el 1 de agosto de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 034496 de fecha 23 de agosto de 2018 y RDP 037052 de fecha 11 de septiembre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

13. Mediante la Resolución No. RDP 003817 de fecha 08 de febrero de 2019, La Unidad, niega una solicitud, considerando que no es posible acceder a la pretensión toda vez, que se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial y si bien el juez indico factores tales como; prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, también lo es que condiciono la liquidación de la prestación, pues indicó de manera tacita y expresa que la liquidación debe efectuarse con el cincuenta y seis por ciento (56%) de lo devengado en el mes anterior al retiro definitivo del servicio, con inclusión de los siguientes factores salariales en la proporción devengada en el último mes de servicio, es decir marzo de 2007, razón por la cual únicamente se tomaron los factores devengados durante dicho periodo la liquidación de la prestación.

14. Por medio de la Resolución No. RDP 012157 de fecha 10 de abril de 2019, La Unidad, Revoca la Resolución No. RDP 003817 del 08 de febrero de 2019 y

se modifica la Resolución No. RDP 024860 del 27 de junio de 2018, en consecuencia, reliquida la pensión vejez elevando la cuantía de \$841.500 M/cte., efectiva a partir del 30 de marzo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2010 por prescripción trienal de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor EDUARDO ANDRADE GONZALEZ \$2,763,915.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$7,542,417.00 M/Cte.

15. Inconforme con lo anterior, el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020 y posteriormente.

**SOBRE EL SEÑOR ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS** se tiene:

1. El señor ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS, nació el 21 de noviembre de 1947 y adquirió el estatus de pensionado el día 21 de noviembre de 2002.
2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de REGISTRADOR MUNICIPAL y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19730705	20090630	TIEMPO SERVICIO	12956
REGISTRADURIA NACIONAL	20090701	20130228	TIEMPO SERVICIO	1320

3. Conforme lo anterior, este pensionado acreditó un total de 14.276 días laborados, correspondientes a 2.039 semanas.

4. A través de la Resolución No. UGM 025785 de fecha 13 de enero de 2012, La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, ordenó el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez, aplicando un 78.98% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de febrero de 2001 y el 30 de enero de 2011, conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales de asignación básica, actualizando el IPC de 2001 al 2010, en cuantía de \$1.285.929 M/cte., efectiva a partir del 1 de febrero de 2011, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

5. Por medio de la Resolución No. RDP 009880 de fecha 21 de septiembre de 2012, La unidad, niega una solicitud de reliquidación de la pensión vejez, señalando que el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en

beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

6. Mediante la Resolución No. RDP 043592 de fecha 19 de septiembre de 2013, La Unidad, negó una solicitud de reliquidación de la pensión vejez, indicando que el solicitante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensionó con 60 años de edad, 20 años de servicio, el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

7. La anterior Resolución se notificó el día 1 de octubre de 2013, y en escrito presentado el 8 de octubre de 2013, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 049129 de fecha 22 de octubre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

8. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA del 22 de marzo de 2017, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) PRIMERO: Declarase la nulidad parcial de la Resolución UGM 025785 del 13 de enero de 2012 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al demandante.*

*SEGUNDO: Declárese la nulidad de la Resolución RDP 043592 de 19 de septiembre de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante.*

*TERCERO: Declárese la nulidad de la Resolución RDP 049129 del 22 de octubre de 2013 proferido por lo Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -U.G.P.P. que confirmo la resolución No. RDP043592 de 19 de septiembre de 2013.*

*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y o título de restablecimiento del derecho ordénese o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., reliquidar la pensión de jubilación del señor ALFREDO CESAR RODRIGUEZ*

*RAMOS la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a retiro del servicio, que no fueron tenidos en cuenta inicialmente incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por Servicios Prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima navidad, además de los que ya se habían tenido en cuenta en la Resolución No. UGM 025785 de 13 de enero de 2012, los efectos fiscales serán contados a partir del el 28 de febrero de 2013 fecha en la cual el actor tuvo su desvinculación laboral.*

*QUINTO: Declárese no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO y BUENA FE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: Ordénese a la entidad demandada, pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le hablo reconocido y los que en esta sentencia se reconocen, ajustando el valor, teniendo en cuenta la variación en el I.P.C., de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*SEPTIMO: Realícense las deducciones pertinentes por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, correspondientes a aquellos factores salariales que se ordenan incluir en la liquidación de la pensión de lo demandante, si no se hubieren realizado.*

*OCTAVO; Ordénese al demandado dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*NOVENO: Condénese en costas a la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de lo Protección Social - U.G.P.P., conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría del despacho realícese la liquidación de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso; fíjense como agencias en derecho el 5% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en este fallo, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura. (...)*

9. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2018, ordenó:

*(...) PRIMERO: confírmese la sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda. (...)*

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2018.

11. A través de la Resolución No. RDP 042565 de fecha 26 de octubre de 2018, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez, de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería del 22 de marzo de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante fallo de fecha 8 de febrero de 2018, incorporando los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, incrementando la cuantía en la suma de \$1.856.318 M/Cte., efectiva a partir del 1 de marzo de 2013 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor ALFREDO CESAR RODRIGUEZ RAMOS la suma de \$31,657,391.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$94,972,174.00 M/Cte.

12. La anterior Resolución se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de noviembre de 2018, y en escrito presentado el 19 de noviembre de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 046791 de fecha 13 de diciembre de 2018 y RDP 048296 de fecha 26 de diciembre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

13. Inconforme con lo anterior, el REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SOBRE EL SEÑOR NOEL RODRIGUEZ AVILES** se tiene:

1. El señor NOEL RODRIGUEZ AVILES, nació el 1 de agosto de 1940 y adquirió el estatus de pensionado el día 27 de abril de 1997.

2. El último cargo desempeñado por el peticionario fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y presto sus servicios al Estado así:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
REGISTRADURIA NACIONAL	19770426	19971230	TIEMPO SERVICIO	7445

3. Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.445 días laborados, correspondientes a 1.063 semanas.

4. A través de la Resolución No. 011835 de fecha 07 de mayo de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en Liquidación, reconoció una pensión de vejez, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 3 años 4 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la

ley 100 de 1993 y la sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de julio de 1997, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras y bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$278.145,67 M/cte., efectiva a partir del 01 de agosto de 1997, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

5. Por medio de la Resolución No. 07890 de fecha 23 de noviembre de 2009, Cajanal, negó la reliquidación de la pensión vejez, señalando que, dando aplicación al principio de favorabilidad, no es procedente acceder a lo solicitado ya que se le desmejoraría la prestación siendo conveniente que el beneficiario continúe cobrando la pensión acostumbrada.

6. Mediante la Resolución No. PAP 041849 de fecha 28 de febrero de 2011, Cajanal, resuelve un recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 07890 de fecha 23 de noviembre de 2009, confirmándola, señalando que se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

7. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA del 30 de septiembre de 2013, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) Primero.- Declarar, de oficio, probada la excepción de prescripción del pago de las diferencias mensuales que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación con anterioridad al 3 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto.*

*Segundo.- Declarar nulidad de la Resolución 07890 del 23 de febrero de 2009, mediante NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE -EN LIQUIDACIÓN- negó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por NOEL RODRÍGUEZ AVILES, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Tercero.- Declarar la nulidad de la Resolución PAP 041849 del 28 de febrero de 2011, mediante la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE - EN LIQUIDACIÓN- resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 07890 del 23 de febrero de 2009, confirmándola en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Cuarto.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- reliquidar la pensión de jubilación reconocida a NOEL RODRÍGUEZ AVILES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.896.112, a partir del 1 de enero de 1998, sobre el 75% del salario devengado en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro definitivo teniendo en cuenta, además de la asignación básica, los valores correspondientes a la prima de alimentación, auxilio de transporte, horas extras y, las doceavas partes de la bonificación por servicios y de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, que acreditó el demandante como percibidas durante el*

referido lapso anterior al 31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo expuesto.

Quinto.- Ordenar a la entidad de previsión UGPP pagar al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, después de efectuada la reliquidación y los reajustes anuales de ley, a partir del 3 de febrero de 2009, para el cual podrá hacer los descuentos que por concepto de aportes, debidamente indexados, se deban realizar.

Sexto.- Ordenar a la demandada indexar las sumas que resulten a favor del actor en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con la fórmula expuesta en la parte considerativa.

Séptimo.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Octavo.- Sin condena en costas.

Noveno.- Denegar las demás súplicas de la demanda.. (...)

8. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 7 de diciembre de 2016, ordenó:

(...) 1-) Modificase los numerales Primero y Quinto de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedan así:

Primero.- Declarar, de oficio, probada la excepción de prescripción del derecho al pago de las diferencias en las mesadas causadas antes del 16 de septiembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Quinto - Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL pagar al demandante el valor de las diferencias en las mesadas causadas a partir del 16 de septiembre de 2005 Del valor resultante podrá hacer los descuentos que por aportes no se hicieron sobre los nuevos factores que se ha ordenado incluir en el IBL, debidamente indexados

2-) Confirmase en lo demás la sentencia impugnada. (...)

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2018.

10. A través de la Resolución No. RDP 042572 de fecha 26 de octubre de 2018, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 30 de septiembre de 2013, confirmado parcialmente Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B mediante fallo de fecha 7 de diciembre de 2016, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de

alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, elevando la cuantía en la suma de \$353.643 M/Cte., efectiva a partir del 1 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2005 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor NOEL RODRIGUEZ AVILES la suma de \$11,314,179.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$33,942,535.00 M/Cte.

11. La anterior Resolución se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de noviembre de 2018, y en escrito presentado el 19 de noviembre de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 046425 de fecha 11 de diciembre de 2018 y RDP 000513 de fecha 10 de enero de 2019, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

12. Inconforme con lo anterior, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020 y posteriormente, nos convocó como entidad demandada a celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día viernes, 3 de diciembre de 2021.

#### **SOBRE LA SEÑORA DORIS MIREYA TORRES:**

1. La señora DORIS MIREYA TORRES, nació el 26 de enero de 1950 y adquirió el estatus de pensionado el día 26 de enero de 2005.

2. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO y presto sus servicios al Estado así:

<b>ENTIDAD LABORO</b>	<b>DESDE (AAAA/MM/DD)</b>	<b>HASTA (AAAA/MM/DD)</b>	<b>NOVEDAD</b>	<b>DIAS</b>
REGISTRADURIA NACIONAL	19700212	19700501	TIEMPO SERVICIO	80
REGISTRADURIA NACIONAL	19730704	20090630	TIEMPO SERVICIO	12957
REGISTRADURIA NACIONAL	20090701	20130330	TIEMPO SERVICIO	1350
REGISTRADURIA NACIONAL	4 DIAS		INTERRUPCION	4

3. Conforme lo anterior, esta pensionada acreditó un total de 14.383 días laborados, correspondientes a 2.054 semanas.

4. A través de la Resolución No. 14884 de fecha 06 de abril de 2009, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal en Liquidación, reconoció una pensión

vejez a favor de la señora DORIS MIREYA TORRES, liquidación efectuada con el 80% sobre el salario promedio de 9 años 11 meses 20 días, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 entre el 01 de octubre de 1996 al 30 de septiembre de 2006, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, aplicando los IPC de los años 1996 al 2005, en cuantía de \$1.688.334,48 M/cte., efectiva a partir del 01 de octubre de 2006 condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

5. Por medio de la Resolución No. RDP 035256 de fecha 01 de agosto de 2013, La Unidad, reliquidó la pensión vejez de la demandante conforme al Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y Artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los Artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando un 77.73% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2013, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica y otros factores del 1158, actualizando el IPC de 2003 a 2012, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.538.654 M/cte., efectiva a partir del 1 de abril de 2013.

6. Mediante la Resolución No. RDP 015628 de fecha 20 de mayo de 2014, La Unidad, niega una reliquidación de la pensión vejez, señalando que la peticionaria se encuentra amparada por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y en consecuencia se pensionó con 55 años de edad y el ingreso base para liquidar la pensión de la misma es el cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la Ley 100 de 1993, y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como items que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran de forma taxativa en la norma anterior.

7. Con la Resolución No. RDP 024313 de fecha 05 de agosto de 2014, La Unidad, se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 015628 del 20 de mayo de 2014 confirmándola en todas y cada una de sus partes, indicando que pretende la apelante sean incluidos los factores salariales enlistados en el Decreto 1045 de 1978, a lo que se debe señalar que no es posible acceder a esta petición ya que la peticionaria adquirió el status el 26 de enero de 2005 y dicha normatividad solo es aplicable para las personas que adquieren el status jurídico de pensionado antes del 29 de enero de 1985.

8. Obra dentro del expediente pensional fallo proferido por EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA del 01 de agosto de 2016, el cual ordenó lo siguiente:

*(...) Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva de la decisión.*

Segundo: DECLARASE la nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 014884 DEL 06 DE ABRIL DE 2009, suscrita por la GERENCIA GENERAL DE CAJANAL, conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: DECLÁRESE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN RDP 015628 DEL 20 DE MAYO DE 2014, proferida por la SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCAL DE LA UGPP- según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

(...)

**Octavo: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6 y 11 de la Constitución Política, con lo previsto de la ley 33 y 65 de 1985, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos: descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que deba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia. (subrayado y negrillas fuera del texto).**

Noveno: Para el cumplimiento de la orden anterior, debe la administración tener en cuenta que los descuentos por concepto de aportes o cotización para pensiones, corresponden a aquellos factores salariales percibidos durante toda la relación laboral y en el porcentaje que indique la ley vigente a cargo del trabajador.

Décimo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el art. 189 del C.P.A.CA

Décimo Primero: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 192 del CPACA."

9. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D mediante fallo de fecha 19 de octubre de 2017, ordenó:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales 5, 6, 8\* y 11 del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

Quinto: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - reliquidar la pensión mensual de vejez de la señora DORIS MIREYA TORRES, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es del 31 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013, incluyendo en la base de liquidación: asignación básica, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, horas extras y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, día del retiro del servicio.

Sexto: La entidad demandada al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la pensión de jubilación, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:  $R = Rh \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$ . Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Octavo: La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendidos entre el 31 de marzo de 2008 y el 31 de marzo de 2013, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

Décimo Primero: La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibidem.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. (...)

10. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 4 de diciembre de 2017.

11. A través de la Resolución No. RDP 033328 de fecha 13 de agosto de 2018, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó una pensión de vejez, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda del 01 de agosto de 2016, confirmado parcialmente Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante fallo de fecha 19 de octubre de 2017, incluyendo los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad y prima de servicios, levando la cuantía en la suma de \$3.131.763 M/Cte., efectiva partir del 1 de abril de 2013, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora DORIS MIREYA TORRES la suma de \$8,926,593.00 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$26,779,781.00 M/Cte. 12. La anterior Resolución se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 24 de agosto de 2018, y en escrito presentado el 31 de agosto de 2018, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 037310 de fecha 13 de septiembre de 2018 y RDP 041234 de fecha 17 de octubre de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

13. Por medio de la Resolución No. RDP 042534 de fecha 26 de octubre de 2018, La Unidad, modifica la Resolución No. RDP 033328 de fecha 13 de agosto de 2018, en el sentido de señalar que reliquida la pensión vejez, de la señora DORIS MIREYA TORRES, elevando la cuantía en la suma de \$3.163.453 M/Cte., efectiva partir del 1 de abril de 2013, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Descontando de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora DORIS MIREYA TORRES la suma de \$9.403.566 M/Cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Determinando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de \$28,210.697 M/Cte.

14. Mediante la Resolución No. RDP 025556 de fecha 27 de agosto de 2019, La Unidad, adiciona a la Resolución No. RDP 033328 de fecha 13 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que en cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de Costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de la señora DORIS MIREYA TORRES, la suma de \$388.036,07 M/cte., a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

15. La anterior Resolución No. RDP 042534 de fecha 26 de octubre de 2018 se notificó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 10 de noviembre de 2019, y en escrito presentado el 02 diciembre de 2019, se interpuso el recurso de

*reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resuelto mediante las Resoluciones Nos. RDP 037580 de fecha 10 de diciembre de 2019 y RDP 001253 de fecha 20 de enero de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, no obstante, se señala que sobre las obligaciones determinadas en dicho artículo, se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.*

*16. Inconforme con lo anterior, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, interpuso demanda contenciosa administrativa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, correspondiéndole su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, el cual, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020.*

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución, no existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que, es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial dictada para cada caso por los distintos despachos judiciales ante los cuales se surtieron las acciones judiciales interpuestas por los ex trabajadores de la entidad demandante.

Para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, es importante considerar lo dispuesto en la Ley y la jurisprudencia en cuanto al cobro de aportes por inexactitudes relacionadas con los pagos efectuados en calidad de empleadoras al sistema de pensiones.

Contrario a la señalado por la entidad demandante se estima que no existe vulneración del debido proceso pues a pesar de no haber sido llamada en garantía la actora en las distintas acciones judiciales, este hecho no configura causal para no responder por pagos que deben ser asumidos por la actora por haber sido ex empleadora de los pensionados demandantes.

El cobro de aportes es una obligación legal que radica en mi poderdante como administradora de pensiones y la defensa judicial se. ha ejercido sin la comparecencia de las antiguas empleadoras porque se ha considerado que al estar facultada la administradora de pensiones para realizar el cobro, se. hace innecesario el llamamiento a juicio de los entes nominadores.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre este punto., en particular la Sección Segunda de esa Corporación, que sobre el particular ha sostenido lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.*

*Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la*

entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.**

*Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.*

Es claro entonces como ya se indicó que. dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones se consagra el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

La obligación en cabeza de la entidad demandante a la que se ha venido haciendo referencia se encuentra sustentada en normas como el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, donde se dispuso lo siguiente:

*“(…) Artículo 5o Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en*

la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuarlas consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Adicionalmente el Decreto 1848 de 1969 determinó:

**“ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN.** Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.”

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

**“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...”*

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

La ley ha dispuesto mecanismos que permitan realizar el cobro de los aportes pensionales cuando no se hayan realizado en debida forma, y así también lo ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo al disponer que cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y que por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Es de aclarar que si bien es cierto la demandante realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los diferentes fallos judiciales dieron lugar a la reliquidación de las pensiones reconocidas por mi poderdante a los ex trabajadores de la actora, con inclusión de nuevos factores salariales ordenados en cada fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso respectivo para garantizar el cobro de los aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 y que, según los distintos operadores judiciales se dejaron de realizar por la accionante.

La misma Ley. 33 de 1985 establece lo siguiente:

*"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que*

*dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.*

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó en las sentencias judiciales ya referenciadas para cada caso, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante quien sufre un detrimento patrimonial es la UGPP porque tiene que asumir pagos de condenas porque en el sentir de los operadores judiciales estos pagos debieron considerarse al momento de reconocer las distintas prestaciones económicas.

**NO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO** porque, como se mencionó previamente, no es cierto que la UGPP no diera a conocer las operaciones matemáticas que dieron origen a cobrar dicha suma, pues es de recordar que **el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ha emitido las directrices sobre la forma en que se deben liquidar las pensiones.**

En todo caso, se debe considerar como HECHO NOTORIO la forma en que se deben de liquidar los créditos judiciales, luego no es necesaria su descripción en primera medida porque ambas partes como entidades públicas tienen acceso a la señalado por el Ministerio de Hacienda y en segunda medida porque en todo caso esta es información de conocimiento público.

Por otra parte, la entidad demandante en el momento de ejercer su derecho a la defensa, interponiendo los recursos contra los actos administrativos demandados, pudo discutir la liquidación efectuada por la UGPP para cada caso o si quiera solicitar que se allegara la misma, o por lo menos poner en duda la liquidación que realizó la UGPP, si ya existía, pero esto no aconteció.

Lo que argumentó la accionante es que no estaba llamada a responder por estos pagos, existiendo falta de gestión de la entidad demandante para obtener la liquidación que fundamenta el cobro de los aportes y esta falta de gestión se considera que no puede ser contraproducente para la UGPP.

En este caso el deber de probar que no procede el pago o si quiera que esté mal liquidado es por parte de la entidad demandante, pues esta tiene la carga probatoria, así las cosas, se considera que la entidad demandante no puede indicar que NO le fue señalada la forma en que se debe liquidar los créditos judiciales, más cuando sí se procedió de conformidad.

Se considera que no es este el momento procesal para indicar una falsa motivación porque este es un argumento que se debió discutir entre entidades, debió ser el primer paso.

La interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es una carga más para el sistema jurídico sobre una reclamación que nunca se hizo a la entidad.

La demandante debió discutir sobre esta liquidación y ante la ausencia de acuerdo, someter a la jurisdicción administrativa el conflicto.

Sobre lo ya argumentado los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas, los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen lo siguiente:

*"Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"*

ARTICULO 75 (numeral 3):

*En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.** (Subrayado fuera del texto original)*

*En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3° del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de*

liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia!, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.*

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

*PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.*

Se reitera que la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a las sentencias judiciales se efectuaron dichos descuentos. El monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como ente nominador.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados y no es posible que mi poderdante como administradora de recursos públicos, soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión por parte de la actora, máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

El Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagra lo siguiente:

**“Artículo 1º.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Se considera aplicable uno de los últimos pronunciamientos del **Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en la sentencia del 23 de julio del 2020 y notificada el 29 de septiembre del mismo año, en la que se indicó lo siguiente:**

*En tal sentido, no puede desconocerse la liquidación reconocida bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda no aprobó el cálculo actuarial por ser superior, puesto que es lógico que ello sucediera. Lo pertinente, es ordenar, de lo que se pague al pensionado, el descuento de los aportes que le corresponden y, a su vez, exigir del empleador o a quien asumió sus obligaciones el pago de los aportes que sean de su cargo y ajustar el cálculo actuarial con los recursos que de ello se obtengan para la financiación de la prestación social.*

*Cabe recordar que dicho cálculo es el que permite estimar los aportes que debieron hacerse por parte del empleador y que no se hicieron y que, en todo caso, debe asumir para garantizar el pago de la pensión del trabajador, sin que el incumplimiento por parte del empleador pueda repercutir de manera negativa en el derecho prestacional, pues el trabajador no puede asumir tal carga.*

*Frente a lo anterior, la Sala no encuentra probado que el fondo pensional hubiese realizado las gestiones para que quien asumió el pago de las obligaciones del INCORA, en este caso, el Ministerio de Agricultura y desarrollo Agrario, efectuara los aportes correspondientes a los factores salariales reconocidos en la Resolución 2086 del 26 de julio de 2012 y, por el contrario, dejó en manos del Ministerio de Hacienda de manera indefinida la materialización del derecho pensional, lo que a todas luces representa el desconocimiento del derecho del demandante.*

Para el análisis de cada caso , debe tenerse en cuenta lo señalado también por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, entidad que recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respectiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboro el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la formula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicaran esta fórmula en vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Por todo lo anterior se considera que la demanda no está llamada a prosperar.

## **V. EXCEPCIONES**

### **1. OBLIGACIÓN A CARGO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, tiene la obligación de pagar la suma contenida en la resolución demandada, en cumplimiento al fallo proferido por el cumplimiento los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de los pensionados causantes de la presente acción.

### **2. COMPENSACIÓN.**

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

### **3. GENÉRICA**

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

## **V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados se decrete como prueba documental a favor, expediente administrativo que se allegan en medio magnético con el presente escrito:

1. Expediente administrativo correspondiente a los casos de los seis causantes relacionados en el acápite de hechos.

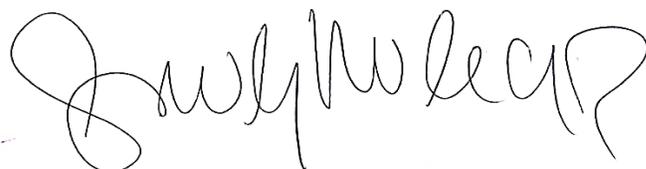
## VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Poder
- Prueba documental relacionada dentro de este escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

## VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231234, 3108612934 correo electrónico [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co), correo electrónico de la entidad [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

De los señores Magistrados,



**JUDY MAHECHA PAEZ**  
**C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca**  
**T.P. 101.770 del C.S. de la J.**